



RESOLUCIÓN EXENTA N°47/2018

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”, solicitada por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A.

Talca, 11 de mayo de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°87/2005, de fecha 06 de junio de 2005, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de Planta de Jugos Concentrados en Molina”.
4. La Resolución Exenta N°110/2007, de fecha 9 de abril de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación Planta de Tratamiento de Riles Patagona Chile S.A.”.
5. La Resolución Exenta N°141/2013, de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación Planta de Tratamiento de Riles de Patagoniafresh S.A., Planta Molina”.
6. La carta de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”.
7. La carta SEA N°58/2018 de fecha 29 de enero de 2018, por intermedio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”.
8. La carta de fecha 04 de mayo de 2018, por medio de la cual el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 6 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

9. 1.1. Que, actualmente, del proceso de elaboración de jugos concentrados en la Planta de Jugos Molina de *Patagoniafresh S.A.*, se obtiene pomaza de manzana, la que es retirada por un tercero autorizado para recibir y comercializar este residuo, de acuerdo a lo señalado en Resolución Exenta N°87/2005 y en la Resolución Exenta N°110/2007, consignadas en los puntos 3 y 4 de los vistos.

1.2. Que, La pomaza, es el residuo resultante del proceso de producción de jugos concentrados resultante del proceso de producción de jugos concentrados en la planta industrial, perteneciente a *Patagoniafresh S.A.*

1.3. Que, la propuesta considerará la instalación de un equipo de secado y la utilización de subproducto pomaza para obtención de fibra de manzana.

1.4. Que, el sistema de secado de pomaza producirá una fibra de manzana con un máximo de 12% de humedad. El proceso comienza con el ingreso de pomaza a un equipo de secado de lecho fluido tipo Spin flash a temperatura de 80 a 100°C de secado y con un tiempo de residencia de 20 segundos, que tiene como principio secar el sólido húmedo de la pomaza en una columna vertical (tower) que contiene una corriente de aire caliente turbulento a alta velocidad (calentado por un quemador a gas licuado).

El Secador flash disgrega los productos para un mayor contacto "aire-partícula" que facilita el secado en el corto tiempo de residencia. La corriente gaseosa y los sólidos que constituyen la pomaza ingresan a un sistema de separación ciclónica, obteniéndose un producto seco (fibra) en la descarga y un aire de salida a la atmósfera libre de polvo.

Esta tecnología tiene como principales ventajas:

- Secado satisfactorio de productos termosensibles gracias a tiempos de residencia muy cortos y flujo co-corriente.
- Bajos costos operativos por su alto rendimiento térmico.
- El propio secadero transporta el producto, lo que evita un equipo adicional de transporte.

Terminada esta última etapa se envía a envasado para posteriormente llevar a almacenamiento y retiro.

El proyecto está diseñado para procesar 27 ton/día de pomaza de manzana lo que equivale a secar un 7% del total de la pomaza generada por planta Molina.

1.5. Que, el proyecto no genera residuos industriales líquidos (RILes), por lo que el proceso de secado genera vapor de agua y fibra de manzana con un máximo de 12% de humedad.

Como antecedente es importante destacar las capacidades actuales disponibles de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de Planta Jugos Molina cuya capacidad autorizada es de 3.520 m3/día de acuerdo a la resolución N° 3712 del 23 de septiembre de 2008 de la SISS. Actualmente el tratamiento de la planta promedia los 2.870 m3/día lo que corresponde a un 81,5 % del caudal autorizado, entregando una capacidad de tratamiento disponible de 650 m3/día.

1.6. Que, para la instalación del sistema de secado, se contempla el montaje de estructuras metálicas más revestimientos aprovechando la superficie disponible correspondiente al patio de almacenamiento de bins (costado zona de molienda y almacenamiento de bins) de un área aproximada de 600 m2.

El suministro de pomasa se obtendrá directamente de la fábrica con que cuenta Planta Molina por lo que no se requiere traslados de subproducto desde otros centros operativos de *Patagoniafresh S.A.*

1.7. Que, la modificación se emplazará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta Molina. Se instalará en la zona correspondiente al patio de almacenamiento de bins (costado zona de Extracción Planta Jugos) que es donde se genera la pomaza. Específicamente la Coordenada UTM Datum WSG 84 Huso 19 Sur de ubicación del proyecto son:

VERTICES	NORTE	ESTE
A	6114176	289063

1.8. Que, respecto de la potencia eléctrica requerida, será obtenida de la potencia ya instalada en Planta Molina, la cual es de 157 KVA, por lo tanto, no se requerirá efectuar incrementos para cubrir la demanda eléctrica del proyecto.

1.9. Que, el proyecto considera la utilización de un calentador a base de un quemador cuyo combustible es gas licuado el cual tendrá un uso estacional acorde al proceso productivo de planta de jugos Molina que es de 5 meses (febrero-junio). Las estimaciones de emisiones del quemador en base a la máxima condición de operación de 22 horas/día y con un consumo promedio máximo de 82 kg/hora de combustible GLP son las siguientes:

Contaminante	Factor de Emisión	Na (Kg/Día)	E (Kg./día)	E (T/día)	E (T/año)
MP	0,00017	1.804	0,30668	0,00031	0,05
MP10	0,00017	1.804	0,30668	0,00031	0,05
MP2,5	0,00017	1.804	0,30668	0,00031	0,05
CO	0,00076	1.804	1,37104	0,00137	0,21
NOx	0,00441	1.804	7,95564	0,00796	1,19
SOx	0,00031	1.804	0,55924	0,00056	0,08

FUENTE GUIA METODOLÓGICA PARA LA ESTIMACIÓN DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES EN EL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES. AP-42 de la EPA, LPG Combustión, Industrial Boilers, Quinta Edición/1998

Complementariamente, una de las ventajas del proyecto es la disminución del flujo vehicular por carreteras y con ello la reducción de emisiones atmosféricas por fuentes móviles. Como se ha descrito en el proyecto, el secado del 7% de residuos sólidos de pomaza húmeda/día en planta de Jugos Molina permitirá reducir aproximadamente en un 10% el flujo de camiones asociado a la actividad de retiro/transporte de residuos orgánicos de pomaza y con ello, disminuir la generación de emisiones de contaminantes atmosféricos.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que se propone corresponde a establecer las condiciones que permiten elaborar fibra de manzana a partir de la implementación del secado de la Pomaza que es el residuo resultante del proceso de producción de jugos concentrados. En efecto, el proyecto está diseñado para procesar 27 ton/día de pomaza de manzana lo que equivale a secar un 7% del total de la pomaza generada por planta Molina y los únicos residuos sólidos extras que se generarán son de tipo domiciliarios-embalaje y se prevén del orden de 0,06 ton/día para los 5 meses de operación; es decir, se estaría por debajo del umbral de 30 ton/día a que se refiere el subliteral o.8. del artículo 3° del RSEIA.

Asimismo, la propuesta no considera incrementar la potencia instalada de la Planta, circunscribiéndose a las capacidades actuales de suministro de energía, es decir, no resulta aplicable en este caso el subliteral k.1. del Artículo 3 del del RSEIA.

Finalmente, tampoco resulta aplicable el subliteral h.2. del artículo 3 del citado Reglamento, por cuanto las nuevas instalaciones no configuran una nueva urbanización y/o loteo con destino industrial (de una superficie igual o mayor 20 ha), por cuanto todos los ajustes se seguirán circunscribiendo al predio industrial en el cual se emplaza actualmente la Planta. En el mismo sentido, tampoco se configura la segunda parte del subliteral h.2. (esto es, instalaciones industriales que "generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)"), por cuanto, el proyecto contempla el montaje de estructuras metálicas más revestimientos aprovechando la superficie disponible correspondiente al patio de almacenamiento de bins (costado zona de Extracción Planta Jugos) de un área aproximada de 600 m². Asimismo, el proyecto, no genera una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de una zona, producido o generado por la fuente incluida en el proyecto a implementar, ya sea igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente. Por lo anterior, en la propuesta se ha presentado una estimación de las emisiones generadas por la fuente del Proyecto y se acompañan los resultados generados por el Estudio de Monitoreo de Calidad del Aire y de Parámetros Meteorológicos en Estación Molina correspondiente al período Febrero 2017 - Febrero 2018, de acuerdo a los criterios de operación del D.S. N° 61 del Ministerio de Salud, de la que es posible concluir que las emisiones del Proyecto de Secado presenta una emisión diaria muy inferior al 5% de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las modificaciones se realizarán íntegramente al interior del predio industrial en las cuales se emplazan las instalaciones actuales de la Planta de Jugos Molina; es más, el proyecto contempla el montaje de estructuras metálicas más revestimientos aprovechando la superficie disponible correspondiente al patio de almacenamiento de bins (costado zona de molienda y almacenamiento de bins) de un área aproximada de 600 m².

Por otro lado, una de las ventajas del proyecto es la disminución del flujo vehicular por carreteras y con ello la reducción de emisiones atmosféricas por fuentes móviles. Como se ha descrito en el proyecto, el secado del 7% de residuos sólidos de pomaza húmeda/día en planta de Jugos Molina permitirá reducir aproximadamente en un 10% el flujo de camiones asociado a la actividad de retiro/transporte de residuos orgánicos de pomaza y con ello, disminuir la generación de emisiones de contaminantes atmosféricos.

Respecto de los efluentes líquidos, el proyecto no genera nuevos residuos líquidos a los ya señalados en la RCA N°87/2005 y sus posteriores modificaciones.

Respecto de los residuos sólidos, la propuesta está diseñada para procesar 27 ton/día de pomaza de manzana lo que equivale a secar un 7% del total de la pomaza generada por planta Molina. Los únicos residuos sólidos extras que generará el Proyecto son de tipo domiciliarios-embalaje y se prevén del orden de 0,06 ton/día para los 5 meses de operación, los cuales seguirán siendo manejados de la forma según consta en las autorizaciones y pronunciamientos vigentes.

En atención a lo antes expuesto, es posible establecer que los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el proyecto aprobado.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 04 de enero de 2018, por el Sr. Andrés Sáenz Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Secado Desecho Orgánico de Manzana (Pomaza), Patagoniafresh S.A. Planta de Jugos Molina*”, presentado por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Karl Huber Camalez, representante de Patagoniafresh S.A S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Archivo SEA, Región del Maule.